**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**

**VS**

**CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ**

**JUICIO: CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS.**

**EXPEDIENTE NUM: 738/2024**

**C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO**

**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**, por mi propio derecho, señalando como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, mediante correo institucional [6503970@pjedomex.gob.mx](mailto:6503970@pjedomex.gob.mx), en atención a las circulares 27/20 y 32/20, emitidas por el pleno del consejo de la judicatura del Estado de México, así mismo se autorice el acceso al expediente electrónico respecto del presente juicio. Autorizo en los más amplios términos del artículo 1.93, 1.94 y 1.95, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en forma indistinta, conjunta o separadamente a los C.C. Licenciados en derecho Miguel Hernández Gutiérrez, con número de cédula profesional 2019034, Israel Albarrán Santillán, con número de cédula profesional 6503970, Guillermo Maldonado Dávila con número de cédula profesional 2115056, Luis Arturo Bravo Alonso, con número de cédula profesional 5970535, Francisco Javier Guevara García, con número de cédula profesional 3861159, y Edgar Joel Rojas Galindo, con número de cédula profesional 9650979, Omar Barragán Enríquez, a quienes reitero y concedo las facultades expresas del numeral antes citado, quienes quedaran facultados para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia, para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de que suscribe, así mismo a los C.C. Celia Georgina Martínez Segura, Carmen Lorena Rodríguez Ortega, Pamela Albarrán Vite, Karla Salinas Mora, Luciana Vega Romero, Cinthya Marcela Martínez Tejeda y Jessica Guerra Rivera, a quienes autorizo para consultar el expediente, recibir toda clase de notificaciones aun las de carácter personal, recibir valores, documentos y todo acto tendiente a favor de mis intereses, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del Presente escrito y con fundamento en los artículos 4". 8, 14, 16, 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos artículos, vengo a interponer el presente INCIDENTE INNOMINADO PARA EL EFECTO DE QUE SE DECRETE LA MODIFICACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA, en el presente juicio, en virtud de la negativa sistemática por la parte la hoy actora en el presente juicio, en dar cumplimiento al régimen de visitas decretado en autos del juicio principal, a pesar de diversos apercibimientos, por lo que se pide el cambio de guarda y custodia a favor del suscrito respecto de mis menores hijos, con iniciales **S.M.T.G. quien actualmente tiene doce años y D.H.T.G**, lo anterior en términos de la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro digital: 2018664  
  
Instancia: Primera Sala  
  
Décima Epoca  
  
Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CLI/2018 (10)  
  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 317  
  
Tipo: Aislada  
  
GUARDA Y CUSTODIA CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMATICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.  
  
De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia - y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres-, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.  
  
Amparo directo en revisión 2710/2017. 25 de abril de 2018. Mayoria de tres votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena Disidente: Norma Lucia Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossio Diaz. Ponents: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: José Ignacio Morales Simon Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.  
  
Con fundamento en el artículo 112 párrafo segundo y 114 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, en este acto señalo como domicilio para que sea emplazada el ubicado en Calle Municiones, número 14, San Fernando Huixquilucan, Estado de México, persona de la cual reclamo las siguientes:

PRESTACIONES:  
  
1.- LA MODIFICACIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA, en el presente juicio, en virtud de la negativa sistemática por la parte demandada, **CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ,**  en dar cumplimiento al régimen de visitas decretado en el juicio principal, por lo que, se solicita el cambio de guarda y custodia, esto a favor del suscrito respecto de mis menores hijos, por lo que se pide a su Señoría se decrete de forma urgente LA GUARDA Y CUSTODIA DE FORMA PROVISIONAL A FAVOR DEL SUSCRITO EN LA ADMISIÓN DEL PRESENTE INCIDENTE Y EN SU MOMENTO SE DECRETE DE FORMA DEFINITIVA CONFORME AL PRINCIPIO INTERÈS SUPERIOR DEL MENOR, ya que, desde el mes de julio del año 2024, la parte demandada ha cumplido de manera parcial las convivencias con mis menores hijos, a pesar de que existe un régimen de visitas a favor del suscrito.

2.- El pago de los gastos y costas que se generen del presente incidente,  
fundo mi acción en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Capítulo de hechos

Del juicio iniciado por la parte actora, que se cita al rubro, se decretó un régimen de visitas entre los menores con iniciales **S.M.T.G. y D.H.T.G,** de cada semana, es decir, sábado y domingo.

Por tanto, en las primeras convivencias funciono de manera normal pero a partir del mes de julio del año en curso, la hoy parte demandada, ha negado las convivencias a que tengo derecho, me he constituido en el domicilio de sus papás para recoger a mis menores hijos, aclarando que ahí no es el domicilio donde debe de entregar a los menores para una sana convivencia, situación lamentable para el suscrito.   
  
Posteriormente al constituirme en el domicilio de la parte demanda a efecto de que diera cumplimiento al régimen de visitas, no lo hace y no he tenido comunicación alguna, ya han pasado algunas semanas, solicitando una aclaración respecto de su conducta, sin que el suscrito tenga una respuesta a pesar de su mandato judicial, pues la parte demandada se ha negado rotundamente a explicarme dicha conducta, situación que ha provocado un grave trastorno psicológico y depresivo al suscrito.

Es por las anteriores manifestaciones pido atentamente se modifique la guarda y custodia lo anterior obedece al **principio de interés superior del menor** y sus graves repercusiones al no estar en convivencia con uno de sus progenitores, situación que pone de manifiesto el rompimiento sistemático, en definitiva, con el vínculo familiar y amor que tengo con mi hijo de esta forma pido su señoría, decrete de forma urgente la modificación de la guarda y custodia.

Resulta aplicable a lo anterior el siguiente criterio del Poder Judicial de la  
Federación  
  
Registro No. 164025, Localización: Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Pagina 2299 Tesis: 1.50.C.106 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil INTERÈS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.  
  
Por interés superior del menor se entende el catálogo de valores, principios  
  
interpretaciones, acciones y procesos drgidos a forjar un desarrollo humano  
  
integral y una vida digna, asi como a generar las condiciones materiales que permitan a la menor vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal. familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 309/2010 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón

MEDIDAS PROVISIONALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales……………… y demás  
aplicables del Código Civil para el Estado de México, solicito a su señoría se sirva  
decretar las siguientes medidas:

1.- DE FORMA PROVISIONAL Y EN SU MOMENTO DEFINITIVA LA MODIFICACIÓN DE LA DE LA GUARDA Y CUSTODIA entre el suscrito y mis menores hijos.

Ofrezco de mi parte los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS  
  
1.-CONFESIONAL - A cargo de **CLAUDIA BEATRIZ GARZA GOMEZ,** quien deberá de comparecer ante éste H. Juzgado el día y hora que se señale para tales efectos a absolver las posiciones que se le articularán de manera personal y no así por conducto de apoderado legal en virtud de tratarse de hechos propios, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin justa causa será declarada confesa de las posiciones que previamente sean calificadas de legales Probanza que se relaciona con todos los hechos del presente incidente, con la cual se acreditaran, todos y cada uno de los extremos contenidos en el escrito inicial del presente incidente.

2.-TESTIMONIAL, a cargo de las siguientes personas, **testigos de hechos** (nombres de personas), testimonio que se relaciona con los hechos del presente incidente, personas a las que me comprometo a presentar, ante este H. Juzgado el día y horas que tenga a bien señalar para su desahogo.

3- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca en los intereses del suscrito, probanza que se relaciona con todos los hechos del presente incidente.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca al suscrito,

Fundo mi acción en los siguientes preceptos:

DERECHO  
  
Artículos Constitucionales 4°, 8°, 14, 16 y 17, artículos ………………… y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de México y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Artículos 3, 6 y 12 de la Convención sobre Derechos del Niño Resultan aplicables a la presente controversia, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:  
Novena Época Registro 198324 Instancia Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V  
Julio de 1997: Materia(s) Civil. Tesis 180 C 138 C. Página 438  
SUPLENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE DERECHO EN MATERIA  
FAMILIAR. TRATANDOSE DE DERECHOS DE MENORES ES OBLIGACIÓN  
DE LOS TRIBUNALES EFECTUARLA. El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México impone, tratándose de la materia familiar la coligación a los Jueces y tribunales de suplir la deficiencia de que adolezcan los planteamientos de derecho que formulen las partes, facultando al órgano jurisdiccional para intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia, especialmente, tratándose de menores y de alimentos por tanto, debe concluirse que cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias que presentan los planteamientos de derecho de los menores, tanto en primera como en segunda instancia, no viola las garantías constitucionales de la contraparte de éstos, sino que con una obligación que les impone la ley el contrario, cumple OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER  
CIRCUITO.

Amparo directo 877/96 Sergio Rincón Gallardo Rodríguez 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Véase Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 510, pagina 361, de rubro: "CONTROVERSIAS DE LO FAMILIAR INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 941 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
  
Novena Época; Registro 174755, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada  
  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Civil  
  
Tesis: VI.2o.C.498 C, Página: 1178  
  
CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. LA DETERMINACIÓN QUE SUSPENDE O NIEGA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, POR LA TRASCENDENCIA QUE PUEDE TENER PARA AQUELLOS, DEBE PONDERAR TODO EL CAUDAL PROBATORIO EXISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO PARA DILUCIDAR JUDICIALMENTE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y NO EN PARTE DE ÉL.  
  
El derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y en la protección de los intereses de los niños, al ser incuestionable que el contacto entre éstos y sus progenitores constituye  
un aspecto relevante en la integración del concepto de familia, que en la etapa de la vida que cursan, cimientan de modo trascendental esa concepción fundamental en la sociedad, que la ley protege y tiende a conservar Esa protección jurídica a los intereses de los infantes se erige sobre la base de que son éstos los que tienen derechos determinados y no solo sus padres para convivir con ellos. De ahí que debe ponerse especial atención en la preservación de los derechos de los menores, porque son superiores y después, en los de sus padres Esto es la convivencia de los padres con sus hijos no debe confundirse con el mismo derecho que tienen los niños para convivir con sus progenitores, pues el que asiste a los menores, es de mayor entidad del que pudiera corresponder a sus ascendientes Por tanto, si la convivencia que debe existir entre los niños con sus padres se trata de un derecho colocado en posición más elevada que el estos últimos, es imprescindible resolver los conflictos que pudieran suscitarse al respecto ponderando todos los elementos de prueba disponibles a fin de estar en condiciones de examinar y resolver qué es la más benéfico para los menores de edad, ya que de otro modo se corre el nengo de que la determinación judicial que se emita carezca de una debida motivación Asi la determinación que suspende o niega el ejercicio de este derecho, por la trascendencia que puede tener para el menor de que se trate, debe ponderar todo el caudal probatorio existente en el procedimiento instaurado para lucidar judicialmente su adecuado desempeño y no en parte de el en la medida en que de no actuar asi se podrian afectar los derechos que legalmerce les asisten y, en relación con los cuales, el Estado tiene especial interés en su preservación SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO  
  
Amparo en revisión 72/2006 20 de abril de 2006. Unanimidad de votos  
  
Ponente Raúl Armando Pallares Valdez Secretario Eduardo Iván Ortiz  
  
Gorbea  
  
Registro No. 164025; Localización: Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Pagina 2299, Tesis: 150 C 106 C. Tesis Aislada: Materia(s) Civil  
  
INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.  
  
Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, asi como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social Resolución. Precedentes: Amparo directo 560/2006 11 de enero de 2007 Unanimidad de votos. Ponente Víctor Francisco Mota Cienfuegos Secretario Salvador Andrés González Bárcena.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted **C. Juez** atentamente pido:

**PRIMERO. -** Tenerme por presentado en términos del presente ocurso, así como admitidos los documentos y copias que acompaño.

**SEGUNDO. -** Corriéndosele traslado con las copias simples de estilo, a fin de que manifieste lo que a su derecho corresponda dentro del plazo que le sea concedido para el efecto.

**TERCERO. -** Tenerme por ofrecidas las pruebas de mi parte, que se precisan en el cuerpo del presente, mismas que solicito sean admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, señalando al efecto día y hora hábil para su desahogo.

**CUARTO. -** Tener por autorizado el domicilio que menciono, así como a los profesionistas para los efectos que se precisan.

**QUINTO.** – Se decreten las medidas provisionales que en derecho proceda, de forma urgente y de inmediata aplicación, toda vez que se estaría afectando los derechos de los menores y estos pueden ser irreparables.

**SEXTO**.- En su oportunidad y previos los trámites de ley emitir la sentencia que en derecho proceda.

Nezahualcóyotl, Estado de México, noviembre 2024

**PROTESTO MIS DERECHOS**

**JORGE ARTURO TOKUNAGA PEREZ**

**LIC. MIGUEL HERNANDEZ GUTIERREZ**

**ABOGADO PATRONO CEDULA PROFESIONAL**

**NUMERO 2019034**